

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Unión, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 135.

La Direccion general de Contribuciones, me dice en 31 de Julio último lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general en 19 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre la manera de cumplir el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1854, acerca de la indemnizacion al Tesoro público, de los perjuicios que sufrió á virtud de la supresion de los derechos de puertas y consumos, decretada por las Juntas de gobierno creadas á consecuencia de los sucesos del mes de Julio de aquel año, y considerando, que las localidades respectivas donde tuvo lugar la supresion por mas ó menos tiempo, son las que reportaron el beneficio de la franquicia, puesto que en poder de sus moradores quedaron, y obró á las cantidades que por sus consumos debieron satisfacer en el periodo que la supresion duró: Considerando, que publicado el Real decreto citado, volvieron las

cosas, en materia de impuestos y contribuciones, al ser y estado que tenían antes del establecimiento de las juntas y en el cual signieron hasta fin de Diciembre: Considerando, que si se prescindiese de la indemnizacion de que se trata, despues del déficit que resultaria en el presupuesto general de la Nacion, se vendria á establecer un precedente injusto á todas luces en favor de los pueblos que disfrutaron las ventajas de la supresion, relevándoles del pago de un impuesto que han satisfecho los demas: Y considerando, que las Cortes en sesion de 15 de Junio último acordaron que los pueblos satisfagan la parte de consumos que dejaron de pagar á virtud de las disposiciones de las juntas gubernativas, S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion, se ha servido resolver: 1.º Que los Ayuntamientos de los pueblos en donde tuvo efecto la supresion de los derechos de Puertas y Consumos por virtud de los sucesos del mes de Julio del año último, ya se hallasen encabezados, arrendados ó administrados por la Hacienda, son los responsables á la indemnizacion de perjuicios que corresponde al Tesoro público. 2.º Que esta indemnizacion se estime en la parte proporcional correspondiente al tiempo en que los derechos no se cobraron, ya en el todo ó ya en parte; y ya fuese por acuerdos de las Juntas, ó ya por la fuerza de las connocciones populares; tomando por tipo regulador el importe de los encabezamientos, el precio de los arriendos, y los productos de la Administracion segun los casos: 3.º Que para sufragar á la Hacienda las cantidades que den de sí las liquidaciones así practicadas, se autorice á los Ayuntamientos para que las exijan, bien por repartimiento sobre la base del consumo de las especies que venian pagando los derechos, y conforme á lo es-

tablecido en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, ó bien por imposición de arbitrios equivalentes á los propios derechos, dejándoles la elección entre estos dos medios: 4.º Que la Direccion general señale un término dentro del cual hayan de hacerse efectivas las cantidades en que la indemnización consista, dando cuenta del que se fije á este Ministerio: Y 5.º Que estas disposiciones no se entiendan con los pueblos que despues de los acontecimientos, reanudaron sus contratos de encabezamientos, si con los que los celebraron de nuevo con las debidas formalidades, y á contar desde el dia siguiente al de la supresion de los derechos, contratos que obligan á los Ayuntamientos al pago de lo que adenden por virtud de ellos hasta fin de Diciembre de 1854, que fué su término legal. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion al trasladar á V. S. la precedente Real orden, ha acordado decirle preveniga á la Administracion de Hacienda pública, que inmediatamente practique las operaciones que han de dar á conocer el cargo de cada pueblo: que estos se circulen ordenando á los Ayuntamientos que en los ocho primeros dias á contar desde el en que reciban el cargo, acuerden el medio de cubrirlo y den cuenta á la misma Administracion y finalmente que esta á su vez lo haga á la Direccion general en el mismo dia, si es posible ó en el siguiente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto. Albacete 4 de Agosto de 1855.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 136.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice á este Gobierno de provincia de Real orden con fecha 1.º del actual lo siguiente.

S. M. la Reina se ha enterado con profundo disgusto de las comunicaciones y despachos telegráficos de V. S. fecha de ayer, el primero de los cuales se recibió antes que el correo, participando las ocurrencias habidas en Villarrobledo con motivo de querer impedir la entrada en el mismo á personas procedentes de puntos invadidos del cólera. En su vista la Reina (q. D. g.) me manda decir á V. S. que sin contemplaciones de ningun género y bajo su mas estrecha responsabilidad haga entender á los Alcaldes y vecinos de esa provincia eviten la repeticion en ella de hechos tan indignos de un pueblo civilizado. V. S. debe hacer entender que la enfermedad epidémica que affige á la península no es contagiosa; y si lo fuera el Gobierno sabria establecer lazaretos y adoptar cuantas disposiciones sanitarias fueren necesarias en armonia con las que rigen en la materia. Pero de ninguna manera, por decoro propio y del pais, consentirá se ejerzan en los pueblos actos tan opuestos á los sentimientos humanitarios que deben abrigar hácia sus semejantes los moradores de una nacion eminentemente católica. Como delegado del Gobierno está V. S. en el deber de desterrar preocupaciones dañosas al buen sentido y á la verdade-

ra humanidad: en su mano está emplear los medios mas conducentes á este fin, y S. M. verá con agrado que V. S. sabe corresponder á los sagrados deberes que su autoridad le impone, haciendo observar puntualmente la Real orden circular de 25 de Agosto del año próximo pasado. De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 6 de Agosto de 1855.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 137.

Siendo excesivos los abusos que se han cometido remitiendo algunos pueblos los pliegos cerrados á la mano y estando terminantemente prohibido por las Leyes, encargo á los Alcaldes, Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que no se recibirá en las dependencias de este Gobierno civil ningun oficio ni pliego que se las remita á la mano, á no ser que quien lo verifique sea el interesado en persona ó que la preteritoriedad del servicio obligue á remitir alguno con propio. Albacete 6 de Agosto de 1855.—José Cañizares.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha publicado en la Gaceta del Gobierno, con fecha 29 del mes anterior la Real orden siguiente.

«Illmo. Sr.—Resultados en alto grado provechosos produce la presencia de las personas constituidas en dignidad en los pueblos atacados de una enfermedad terrible en sus efectos, como el cólera-morbo, ya porque infunde aliento á los tímidos, ya porque tiende á desterrar preocupaciones harto arraigadas por desgracia, ya en fin porque hace mas y mas fácil la organizacion de los medios que contribuyen á disminuir las tristes consecuencias de una calamidad tan grave. No hay en semejante caso Autoridad cuya influencia pueda ser tan provechosa como la judicial, que los pueblos estan acostumbrados á mirar como la expresion viva de la justicia, como la personificacion del cumplimiento de todos los deberes sociales.—Movida por estas consideraciones, cuya importancia no ha podido menos de apreciar, S. M. la Reina se ha servido mandar que ningun funcionario dependiente de este Ministerio, de cualquier clase ó categoria que sea, pueda usar de la licencia que le esté concedida si se hubiera declarado el cólera en la provincia donde resida; y que no se dé curso á la solicitud de próroga presentada por el empleado en cuya provincia haya aparecido la enfermedad despues de haber empezado á disfrutar la licencia que le estaba otorgada.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. de orden de este Superior Tribunal, para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 2 de Agosto de 1855.—Vicente Maria de Canta.—Sr. Juez de primera instancia de...

IMPRESA DE LA UNION.